

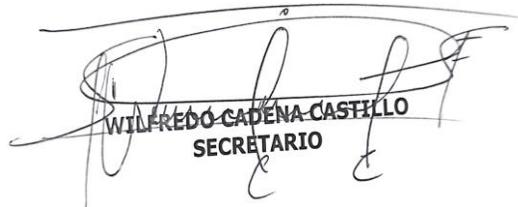


Landázuri - Santander

Proceso : EJECUTIVO -MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : EDILBERTO BENAVIDES MOSQUERA
Apoderado Dte : IR&M-ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.
Radicado : 683852042001-2023-00162

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para estudio de admisión. Sírvase proveer.

Landázuri, 05 de septiembre de 2023



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Landázuri, cinco (05) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

BANCOLOMBIA S.A., identificado con **NIT 890.903.938-8** a través de la endosataria en procuración IR&M Abogados Consultores S.A.S., representada por la abogada (Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ), que a su vez actúa por conducto de la endosataria en procuración ALIANZA SGP S.A.S., presenta demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **EDILBERTO BENAVIDES MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.097.990.388; derivada de las obligaciones contenidas en el pagaré **2890085917** del 03 de octubre de 2022.

El artículo 656 del código de comercio, establece como una de las clases de endoso "en procuración" y conforme al artículo 658 ibídem, indica que los endosos que contengan la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente (...) El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante.

En tales términos, IR&M Abogados Consultores S.A.S., a través de su representante legal, la doctora **SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**, funge en este proceso como representante para cobro del endosante primario **BANCOLOMBIA S.A.**, más no como apoderado; en consecuencia, tratándose de un proceso de menor cuantía, en vista de que la demandante en su condición de representante presenta la demanda, procede la excepción de impetrarla directamente teniendo en cuenta que la endosatario es abogada.

El despacho encuentra que la demanda presentada, reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, y que del contenido del pagaré **2890085917**, se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del demandado. En consecuencia, se libraré la orden de pago deprecada.

El pagaré que se adjunta como base de recaudo, cuyo obligado es el demandado, tiene alcance de título valor de autenticidad presunta; por lo tanto, presta mérito ejecutivo conforme a la previsión del artículo 422 del C.G.P, además, reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO**, por el pagaré **2890085917** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **EDILBERTO BENAVIDES MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía



Landázuri - Santander

Nº. 1.097.990.388, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes cantidades de dinero:

a. -Por la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$72.511.458,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación.

1.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a, y los que se causen a partir del 07 de marzo de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias, se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta orden de pago a la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en los términos previstos por los artículos 290-1, 291 y 292 del C.G.P., o Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, término que correrá conjuntamente con el concedido para efectuar el pago correspondiente, para lo cual la parte interesada deberá elaborar, remitir y acreditar el recibido de las comunicaciones pertinentes, conforme lo dispuesto las normas en comento. Así mismo, deberá indicarse que todas las actuaciones judiciales se surtirán a través del correo institucional j01prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONOCER a la abogada **SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nº. 60.264.077 y portadora de la Tarjeta Profesional Nº. 121.291 del C.S.J. para actuar en esta causa, en los términos y para los efectos del Endoso conferido.

QUINTO: Se le advierte a la abogada demandante que queda bajo su custodia el título valor original y en caso de que sea necesaria su exhibición durante el trámite del proceso se comprometa a presentarlo.

SEXTO: ACEPTESE la solicitud presentada por la demandante y en consecuencia téngase a **JESSICA PAOLA MARQUEZ VALDERRAMA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.437.752 únicamente para lo facultado, de conformidad con la manifestación realizada como autorización especial.

SEPTIMO: Con referencia a la solicitud de acceso al expediente, el principio de publicidad se garantiza, con la publicación en estados electrónicos del micro sitio del despacho, en la página de la rama judicial y las medidas cautelares se ponen en conocimiento al correo suministrado de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO